

## SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES

### **LINEAMIENTOS del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia de los bienes que se indican, por parte de la Tesorería de la Federación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 fracciones IV y XVII de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005, y

#### CONSIDERANDO

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en lo sucesivo el SAE) tiene por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (en lo sucesivo la Ley), así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 78 de la misma, las establecidas en su Reglamento (en lo sucesivo el Reglamento) y demás disposiciones aplicables;

Que el artículo 1o. de la Ley dispone que la misma tiene por objeto regular la administración y destino por parte del SAE de, entre otros bienes, los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Tesorería de la Federación o de sus auxiliares legalmente facultados para ello, los que sean abandonados a favor del Gobierno Federal, los que pasen a ser propiedad del Fisco Federal y los que sin ser propiedad de la Federación en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de ellos;

Que el artículo 6 bis de la Ley ordena que todos los bienes recibidos por cualquier título por la Tesorería de la Federación, con excepción de los señalados en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley, observando lo dispuesto en el artículo 9 de la misma, deberán ser transferidos al SAE para su administración y destino en términos de la Ley;

Que el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005, dispone que la transferencia de los bienes a que se refiere el artículo 6 bis de la Ley que al 24 de febrero de 2005 se encontraban en administración y custodia de las Autoridades Federales competentes se sujetará a los requisitos y plazos que determine la Junta de Gobierno mediante lineamientos que expida para ese efecto, y

Que entre los bienes que actualmente se encuentran en administración y custodia de la Tesorería de la Federación a través de sus auxiliares, se encuentran algunos que están en la hipótesis que contempla el artículo tercero transitorio del mencionado Decreto, por lo que ha tenido a bien emitir los siguientes:

### **LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES QUE SE INDICAN, POR PARTE DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION**

#### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primero.-** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y plazos a los que deberán sujetarse el SAE y la Entidad Transferente para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto, en relación con los bienes a que se refiere el artículo 6 bis de la Ley.

**Segundo.-** Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá en singular o en plural por:

- I. **Bienes:** A los bienes que al 24 de febrero de 2005 permanecían bajo la guarda y custodia de la Entidad Transferente;
- II. **Decreto:** Al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005;

- III. Entidad Transferente:** A la Tesorería de la Federación, que en términos de las disposiciones aplicables transfiera Bienes al SAE para su administración, enajenación y destino;
- IV. SAE:** Al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes;
- V. Tercero Especializado:** Cualquier persona física o moral que coadyuve con el SAE en el cumplimiento de sus funciones respecto a la administración, enajenación o destrucción de bienes, o bien en la administración, enajenación y liquidación de empresas, y
- VI. Transferencia:** A lo establecido en la fracción XIII del artículo 2 de la Ley.

**Tercero.-** El SAE recibirá la solicitud de Transferencia de Bienes y podrá contratar a Terceros Especializados para que a su nombre realicen, entre otras, las actividades de recepción, verificación física, inventario, comercialización y cualquier otra actividad necesaria coordinada o no con la Entidad Transferente que permita el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 bis de la Ley, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto.

**Cuarto.-** La Transferencia de los Bienes deberá realizarse de manera ordenada y ágil, para lo cual la Entidad Transferente deberá poner a disposición del SAE los bienes, de conformidad con lo siguiente:

- a) En los meses de abril y mayo de 2006, los Bienes que se encuentren en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas;
- b) En los meses de junio y julio de 2006, los Bienes que se encuentren en los Estados de Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas;
- c) En los meses de agosto y septiembre de 2006, los Bienes que se encuentren en los Estados de México, Morelos, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Querétaro, Tlaxcala y en el Distrito Federal, y
- d) En el mes de octubre de 2006, los Bienes que se encuentren en los Estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

**Quinto.-** La interpretación, para efectos administrativos, de los presentes Lineamientos estará a cargo de la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria del SAE.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA TRANSFERENCIA

**Sexto.-** La Entidad Transferente deberá presentar al SAE oficio de solicitud de Transferencia anexando, en su caso, la documentación que se establece en los artículos 3 de la Ley, y 12 y 13 del Reglamento. De no contar con ella, así se manifestará.

Recibida la solicitud, el SAE procederá a elaborar un dictamen sobre la procedencia o, en su caso, la improcedencia de la solicitud de Transferencia, debiendo notificar a la Entidad Transferente el resultado del dictamen dentro del término de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que haya recibido la solicitud de Transferencia.

En caso de que el dictamen emitido sea en sentido negativo, el SAE deberá incluir en él las razones por las cuales consideró improcedente la solicitud, otorgando a la Entidad Transferente un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le haya sido notificado el dictamen negativo, para que subsane o desahogue las faltas u observaciones que fundamentaron y motivaron la emisión de un dictamen negativo.

**Séptimo.-** La entrega física de los Bienes deberá realizarse dentro del término de 60 días naturales contados a partir de la notificación a la Entidad Transferente del dictamen de procedencia emitido por el SAE.

Toda entrega física de Bienes que lleve a cabo la Entidad Transferente, deberá hacerse constar en un acta de entrega-recepción, previa la verificación del inventario, la cual deberán suscribir los funcionarios facultados del SAE, El SAE invitará a participar en dicho acto al Organismo Interno de Control en el SAE y a las demás autoridades que proceda en términos de las disposiciones aplicables en cada caso. Los servidores públicos que participen en el acto de entrega se deberán cerciorar, en el ámbito de sus atribuciones, de que se observen estrictamente los lineamientos y disposiciones legales aplicables al caso.

**Octavo.-** En caso de inmuebles que se pretendan transferir, pero que sea necesario regularizar su situación jurídica o no estén delimitados, la Entidad Transferente deberá manifestarlo en el oficio de solicitud de Transferencia o, en cualquier momento, previo a la entrega-recepción, con la finalidad de que el SAE proceda, ya sea a la regularización del inmueble de que se trate o a su venta en el estado en que se encuentre. En la respectiva acta deberán quedar debidamente asentados los hechos y condiciones en que se recibe el inmueble.

**Noveno.-** El SAE, cuando así lo considere conveniente, podrá ordenar la práctica de avalúos o estimaciones de valor de los Bienes, de conformidad con los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la elección de valuadores y métodos de valuación de bienes muebles e inmuebles" en vigor.

#### **TRANSITORIO**

**Unico.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**HECTOR ESPINOSA CANTELLANO**, Prosecretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, CERTIFICO: Que el presente documento constante de 5 fojas incluida ésta, corresponde a una reproducción fiel y exacta de los LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES QUE SE INDICAN, POR PARTE DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, aprobados por la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado, en su décima cuarta sesión ordinaria, celebrada el día 9 de marzo de 2006, bajo el numeral 4.10 de la carpeta de asuntos de la referida sesión. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

**(R.- 229670)**